

dinaria, tendrá lugar en el domicilio social de la entidad el día 31 de agosto de 2001, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, y, en su caso, el día siguiente, 1 de septiembre de 2001, en el mismo lugar y a la misma hora, en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente

Orden del día

Primero.—Examen y, en su caso, aprobación de las cuentas anuales (Balance de situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria) correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre del 2000, así como la aplicación del resultado obtenido durante dicho ejercicio económico.

Segundo.—Censura y, en su caso, aprobación de la gestión realizada por el Consejo de Administración durante el ejercicio social de 2000.

Tercero.—Redenominación de la cifra de capital social y del valor nominal de las acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, apartados 1 y 2, de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Cuarto.—Aumento de capital con cargo a reservas disponibles, previa aprobación del Balance referido el 31 de marzo de 2001, que servirá de base a la operación, con el único objetivo de redondear al alza, y al céntimo más próximo, el valor nominal de las acciones, según dispone el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción al euro, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del referido texto legal.

Quinto.—Reducción de capital social y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, simultáneo aumento de capital social.

Sexto.—Nombramiento de Auditores de cuentas de la sociedad.

Séptimo.—Otorgamiento de facultades a fin de elevar a público los acuerdos adoptados en la reunión.

Octavo.—Aprobación del acta de la reunión o, en su caso, designación de interventores.

Se recuerda a los señores accionistas el derecho de información que les concede el artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas, pudiendo examinar, en el domicilio social, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta, del texto íntegro de las modificaciones propuestas y del informe sobre las mismas, así como pedir la entrega o envío gratuito de los mismos.

Puerto del Rosario, 10 de agosto de 2001.—El Presidente del Consejo de Administración.—44.114.

COMINHAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA

Convocatoria Junta

Se convoca a todos los accionistas de «Cominhapa, Sociedad Anónima», a la Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 3 de septiembre, a las trece horas, en primera convocatoria, y el siguiente 4, a las trece horas, en segunda convocatoria, en Madrid, calle Infanta Mercedes, números 109-111, piso primero, para debatir el siguiente

Orden del día

Primero.—Censura de la gestión social.

Segundo.—Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales del ejercicio 2000, así como de la propuesta de aplicación del resultado de dicho ejercicio.

Tercero.—Cambio de domicilio social y consiguiente modificación estatutaria.

Cuarto.—Ruegos y preguntas.

Se recuerda a todos los accionistas que la documentación correspondiente a los acuerdos a adoptar en la Junta están depositados, a su disposición, en las oficinas ubicadas en la planta primera de la calle Infanta Mercedes, 109-111, donde la Junta se celebrará, haciendo constar expresamente su derecho

a obtener copia gratuita de la misma a cualquiera de ellos que la solicite.

Madrid, 1 de agosto de 2001.—El Secretario del Consejo de Administración, Francisco Hernando Sánchez.—43.026.

CORPLE, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedad escindida)

CORPLE, SOCIEDAD LIMITADA CALDERERÍA URDAIBAI, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedades beneficiarias)

De conformidad con el artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 94 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se hace público que la Junta universal de socios de «Corple, Sociedad Limitada», celebrada el día 29 de junio de 2001, aprobó su escisión total disolviéndose sin liquidación, y transmitiendo su patrimonio a dos sociedades, una de nueva creación, «Corple, Sociedad Limitada», y otra preexistente, «Calderería Urdaibai, Sociedad Limitada».

La escisión tomó como base el Balance de escisión cerrado el 31 de diciembre de 2000, y se acordó conforme al proyecto de escisión depositado en el Registro Mercantil de Vizcaya el 22 de junio de 2001, considerándose realizadas a efectos contables las operaciones de la sociedad escindida por cuenta de las beneficiarias desde el día 1 de enero de 2001, por lo que se refiere a «Corple, Sociedad Limitada» y el día de su constitución por lo que se refiere a «Calderería Urdaibai, Sociedad Limitada».

Se hace constar expresamente el derecho que asiste a todo accionista y acreedor a obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y el Balance de escisión (artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas), así como el derecho de oposición de los acreedores en el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio (artículo 243 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Gatika, 1 de agosto de 2001.—El Administrador único.—43.582. 1.ª 16-8-2001

CORPORACIÓN SYNETHIEA, S. A.

El Magistrado-Juez don José Manuel Vázquez Rodríguez.

En Móstoles a 27 de junio de 2001.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador señor Navarro Blanco, en nombre de don Julio Fidalgo Lobo y «Corporación Synetheia, Sociedad Anónima», mediante escrito presentado en el Decanato de Móstoles en fecha 4 de abril de 2001, se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de los bienes y derechos de la entidad demandada «Prouniversidad, Sociedad Anónima», consistente en acordar la suspensión de los acuerdos cuarto y quinto de la Junta general de accionistas celebrada el 9 de marzo de 2001, acompañando documentos acreditativos de su pretensión, y ofreciendo prestar caución suficiente en la cuantía que determinase el Tribunal.

Segundo.—Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2001, se acordó convocar a las partes a la vista que previene el artículo 734 de la LEC, con el resultado que es de ver en autos quedando lo actuado seguidamente para resolver.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ante todo, conviene destacar que ambas partes en sus extensos y pormenorizados escritos efectúan alegaciones y plantean numerosas y complejas cuestiones jurídicas, casi como si de un escrito de conclusiones se tratase, pero no cabe olvidar que nos hallamos en un contexto de unas medidas cautelares y no de una sentencia o resolución definitiva sobre dichas complejas cuestiones,

de modo que en esta resolución es improcedente resolver sobre las mismas, sino que en el contexto de una medida cautelar el Juzgado debe resolver sobre los presupuestos cuya concurrencia ha venido siendo tradicionalmente exigida por doctrina y jurisprudencia para la adopción de cualquier medida cautelar; por un lado el «fumus boni iuris», apariencia de buen derecho, esto es, la concurrencia en la pretensión principal de aquel grado de solidez que permita al órgano judicial concebir, no desde luego, asegurar que su escrito en la resolución definitiva del proceso en que la medida se solicita constituye cuanto menos una hipótesis verosímil; por otra parte, el «periculum in mora», o lo que es igual, la presencia de circunstancias que hagan presagiar un riesgo cierto de que de no adoptarse la medida en cuestión, se produzca durante la sustanciación del proceso principal algún cambio jurídico-material capaz de hacer ilusorio el pronunciamiento estimado que en su día pueda recaer.

Segundo.—En cuanto al requisito del «fumus boni iuris», la doctrina y la jurisprudencia entienden que para considerarlo cumplido se requiere que con los datos aportados se pueda formar un juicio positivo sobre un resultado favorable al actor, pero sin que esta exigencia pueda llevarse al extremo de que el Juez deba tomar en consideración el mismo material probatorio necesario para resolver el objeto del proceso principal, sino que la demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del Juzgador (SAP de Asturias de 12 de noviembre de 1998), por lo que en el supuesto enjuiciado, examinada la demanda y los documentos aportados con la misma, este Juzgado, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, considera que concurre esa apariencia de buen derecho que posibilitaría la adopción de la medida cautelar.

Por lo que respecta al otro de los requisitos, el «periculum in mora», debe tenerse en cuenta que, tratándose del acuerdo impugnando una ampliación de capital, cuanto menos, la no adopción de medida cautelar alegada podría producir que terceros de buena fe adquirieran acciones de la sociedad, que pudiera hacer ilusorio el pronunciamiento que en su día pudiera recaer.

Tercero.—Sentados, por tanto, los requisitos exigidos para la adopción de las medidas cautelares, el siguiente paso consiste en determinar si la medida cautelar adoptada resulta la más adecuada o por el contrario, acudiendo al principio de mínima lesión recogido en el artículo 726.2.º LEC puede ser sustituido por otra igualmente eficaz pero menos gravosa. A este respecto, la parte actora señala en su escrito de solicitud de medidas (página 5 «in fine»), que «no hay medida sustitutiva alguna que permita garantizar la permanencia de los derechos políticos que actualmente tienen los instantes si se crean, emiten y se ponen en circulación las nuevas acciones al portador derivadas de los acuerdos de ampliación de capital, cuya suspensión interesamos al Juzgado». Frente a ello la demandada viene a señalar que «en estos casos la solución jurisprudencial es homogénea e indudable: El acuerdo de aumento de capital es legítimo y la dilución de la participación minoritaria no es más que la consecuencia, incuestionable por los Tribunales, de la lógica estructura democrática del principio colegial y de la inevitable existencia de intereses contrapuestos en el seno de las sociedades mercantiles», citando las STS de 4 de marzo de 2000 y 11 de septiembre de 2000. Habiéndose señalado, igualmente, tanto en el escrito de oposición a la medida como en la audiencia, que en cualquier caso el aludido perjuicio mencionado por la actora sería únicamente imputable a dicha parte, al no ejercitar el derecho de suscripción preferente, a lo cual no podemos por menos que atribuir la razón, pues como señala la SAP de Lleida de 20 de abril de 1998 en un supuesto semejante «la posible merma del poder que ejercen aquellas de la marcha de los asuntos sociales sería consecuencia en todo caso, no de la ampliación de capital como tal, sino de su personal decisión de no concurrir